

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 18 de Diciembre de 1893.*)

Núm. 2.937.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Anuncio.

Debiendo celebrarse el día 27 de Enero próximo, á las dos de su tarde, en este Gobierno de provincia, la subasta para la conduccion del correo diario entre la Administracion principal del ramo y la Estacion ferrea de esta Capital, con arreglo al anuncio publicado en la

Gaceta de Madrid correspondiente al día 14 del actual, y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en esta Secretaría durante las horas de oficina, se advierte á á cuantos deseen tomar parte en dicha subasta, que sólo se admiten proposiciones hasta el día 22 del citado mes de Enero á las cinco de su tarde en esta dependencia de mí cargo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para general conocimiento.

Valladolid 18 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Talon núm. 919.

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: Las modificaciones introducidas por los artículos 33, 36, y 43 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente para el año económico de 1893 á 94, en las leyes de 30 de Junio y 25 de Septiembre de 1892 por que se

rige el impuesto de derechos reales y transmision de bienes y en el reglamento de la última de dichas fechas, dictado para la ejecucion de aquéllas, hacen de todo punto indispensable para la más fácil inteligencia y aplicacion de dichas disposiciones, tanto por parte de las oficinas liquidadoras, llamadas en primer término á cumplirlas, como de los contribuyentes á quienes afectan que se redacten de nuevo en congruencia con dichas modificaciones los artículos del citado reglamento que hayan sufrido alteracion en virtud de las reformas realizadas por la primera de dichas leyes, ya segregando los que han sido parcialmente derogados por el artículo 43 de la ley de Presupuestos vigente y en sustitucion de los cuales se crea un nuevo concepto sujeto á las disposiciones de la ley del Timbre, ya adicionando ó modificando aquellos otros en la forma que las disposiciones de la mencionada ley exigen, con las reglas de aplicacion necesarias para su cumplimiento. Por otra parte, interesa también llevar á formar parte de los artículos adicionales de dicho reglamento la condonacion de multas otorgada por el art. 36 de la mencionada ley de Presupuestos á los deudores por el impuesto que hayan incurrido en aquella responsabilidad por falta de presentacion de los documentos en que se acrediten actos sujetos al mismo y pago del liquidado, explicando su genuino sentido y alcance, que no es otro que el de relevar de la multa á los que voluntariamente y antes de hacerse uso por el Gobierno de la autorizacion que le ha sido concedida para arrendar el impuesto, presenten á liquidacion y pago del impuesto los respectivos documentos, pero sin que en modo alguno se entienda que tal gracia pueda alcanzar á los que sean compelidos administrativamente á la presentacion de los mismos en virtud de expediente de investigacion, ya se promueva ésta de oficio ó por denuncia particular.

En atencion á las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto y tarifa adjunta.

Madrid 22 de Agosto de 1893.—SEÑORA:
A. L. R. P. de V. M., *German Gamazo y Calvo*.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La regla 5.ª, art. 3.º del reglamento provisional de 25 de Septiembre de 1892, queda modificada en la siguiente forma:

«Quinto. La transmision de acciones ú obligaciones de minas que tenga lugar por endoso con arreglo á los estatutos de la Sociedad emisora, aunque en dicha transmision no intervengan los Agentes de comercio á quienes el Código mercantil, en su art. 93, atribuye el caracter de Notario.»

El párrafo tercero del art. 16 del propio reglamento quedará redactado del modo siguiente: «Art. 16. La transmision de acciones ú obligaciones de minas que se verifiquen por endoso en la forma establecida en la regla 5.ª, art. 3.º, devengarán el 0'10 por 100 del capital efectivo que representen.»

Art. 2.º El art. 2.º del mismo reglamento se entenderá adicionado con el siguiente párrafo tercero:

«Las adquisiciones de bienes de todas clases que se realicen, ya sea por acto entre vivos ó sucesion *mortis causa* en favor de los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion de carácter privado ó particular, aún cuando se dediquen á la enseñanza gratuita ó disfruten subvenciones oficiales, devengarán el 2 por 100.»

Art. 3.º El art. 21 del citado reglamento de 25 de Septiembre de 1892, quedará redactado en esta forma:

Art. 21. La transmision de bienes de todas clases y derechos reales que se verifique por sucesion á título de herencia, legado ó donacion *mortis causa*, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con sujecion á los tipos siguientes:

«Entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, 1 por 100.

»Cónyuges en la porcion ó cuota usufruc-

tuaria que adquirieran en concepto de legítima ó por ministerio de la ley, 1 por 100.

»Ascendientes y descendientes naturales, los hijos legitimados por rescripto real y los adoptados, 2 por 100.

»Cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria, 3 por 100.

»Colaterales de segundo grado, 4 por 100.

»Idem de tercero íd., 5 por 100.

»Idem de cuarto íd., 6 por 100.

»Idem de quinto íd., 7 por 100.

»Idem de sexto íd., 8 por 100.

»Idem de grado más distante del sexto y extraños, 9 por 100.

»En favor del alma del testador cuando le sucedan descendientes legítimos, 1 por 100.

»En favor del alma de personas extrañas y del mismo testador cuando éste no deje descendientes legítimos, 8 por 100.

»Si en virtud de lo dispuesto en el art. 838 del Código civil se hiciera pago al cónyuge de su haber legitimario en forma ó concepto distinto del usufructo, devengará, no obstante, el 1 por 100; pero siempre que en cantidad ó calidad no exceda lo que se le adjudique ó reconozca, de lo que por su cuota ó legítima le corresponda. En lo que de ésta exceda satisfará el 3 por 100.»

»Los derechos con que según este artículo y el 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892 deban contribuir las sucesiones testamentarias é intestadas, así como las donaciones *mortis causa*, solo serán aplicables cuando se transmitan bienes inmuebles, sea cualquiera el punto donde radiquen, ó muebles situados en la Península, islas adyacentes y provincias y posesiones de Ultramar. Respecto de los bienes muebles de todas clases y metálico que se hallen situados en el extranjero, se cobrarán aquellos derechos duplicados.

»No se entenderán transmitidos los bienes muebles y el metálico existentes en el extranjero sin haber satisfecho en España el impuesto á que se refiere el párrafo anterior, ú obtenido del Gobierno prórroga para satisfacerlo. Los Notarios en los testamentos y escrituras de donacion y los Jueces y Tribunales en las declaraciones de herederos, cuidarán de advertir á los interesados lo preceptua-

do en este artículo, bajo la responsabilidad que establece el 167 de este reglamento.

»Las cantidades que por liquidacion de pólizas de seguros sobre la vida, sea cualquiera la forma y denominacion del contrato, entregan las Sociedades aseguradoras á los herederos del asegurado, devengarán, además del impuesto correspondiente á la herencia ó legado con arreglo á la escala precedente, el 3 por 100 sobre la diferencia que exista entre las primas satisfechas por el asegurado y el capital que los herederos perciban de la Sociedad. El mismo impuesto del 3 por 100 sobre dicha diferencia satisfarán los asegurados cuando en virtud de lo estipulado en el contrato sean ellos los que perciban el capital del seguro.

»Las Sociedades aseguradoras descontarán y retendrán, bajo la responsabilidad establecida en el art. 167, el impuesto correspondiente á los dos expresados conceptos, ya se haga efectivo el importe del capital por los asegurados ó por sus herederos, verificando su ingreso trimestralmente en las arcas del Tesoro, previa presentacion de factura duplicada á la oficina liquidadora del partido donde se realice el pago del seguro, que contendrá, el el nombre del asegurado, el del heredero ó herederos cuando éstos sean los que perciban el capital, el número de orden de la póliza y su importe, el de las primas satisfechas por el asegurado y las cantidades que en razón de impuesto y por los dos conceptos expresados deban satisfacer los interesados y hayan sido retenidas por la Sociedad. Dichas facturas serán examinadas y aprobadas por el liquidador, quien en caso de duda podrá reclamar á la Sociedad la póliza y los demás comprobantes necesarios.»

Art. 4.º La regla 6.ª del art. 28 se entenderá redactada en la siguiente forma:

«Sexta. Las adquisiciones que por cualquier título realicen los establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública, sostenidos exclusivamente con fondos generales del Estado, de la provincia ó del Municipio. Las primeras enajenaciones de fincas que se hagan por la Asociacion de Caridad, establecida en Madrid con el título *La Constructora Benéfica*, y la compra de terrenos que la misma haga para sus construcciones.»

Art. 5.º La regla 2.ª del art. 67 del mismo reglamento se entenderá redactada en los siguientes términos:

«Segunda. En los usufructos á título hereditario, ya se constituyan por voluntad del testador ó por ministerio de la ley, abonará el usufructuario desde luego el impuesto que le corresponda sobre el 25 por 100 del valor de los bienes, y al mismo tiempo satisfará el adquirente de la nuda propiedad el que le corresponda sobre el 75 por 100 de dicho valor, sin perjuicio de satisfacer también por el 25 por 100 restante al extinguirse el usufructo y consolidarse con la nuda propiedad.

»Cuando el nudo propietario fuese incierto, se aplazará la liquidacion hasta que fuese conocido, pero si siendo conocido careciese de bienes para realizar el pago de la cantidad que con arreglo al párrafo anterior debe liquidarse desde luego por dicho concepto, podrá el Ministro de Hacienda otorgar el aplazamiento de dicho pago, ya por tiempo determinado, ya hasta que se consolide el usufructo con la nuda propiedad, previa instancia del interesado, que presentará dentro de los ocho días siguientes al que se le notifique la liquidacion y formacion de expediente. La carencia de bienes, al sólo efecto de obtener la gracia á que este artículo se refiere, se justificará en dicho expediente mediante certificaciones de los repartimientos de la contribucion territorial y de las matrículas de industrial, referentes tanto á aquél como á su esposa, si la tuviese, é hijos menores de edad; informacion testifical administrativa que habrá de practicarse ante el Administrador de Hacienda ó el Alcalde de la vecindad del peticionario, por delegacion de dicho funcionario, é informe de la Autoridad local, referente á la posicion económica y medios de subsistencia del interesado y alquiler que satisface por la habitacion en que vive.»

»Si el nudo propietario, después de haber obtenido del Ministro de Hacienda el aplazamiento del pago del impuesto, enajenase ó transmitiese su derecho antes de extinguirse el usufructo ó determinar el plazo que se le haya concedido para verificar el pago, entonces no sólo se exigirá el impuesto correspondiente á dicha transmision sino que se entenderá *ipso facto* vencido el término del aplaza-

miento, y deberá el nudo propietario satisfacer la cantidad liquidada á su nombre por dicho concepto.»

Art. 6.º Los artículos 2.º, 3.º y 4.º, adicionales de dicho reglamento, serán substituídos por los tres siguientes:

«Segundo. Lo preceptuado en la disposicion transitoria de la ley de bases de 30 de Junio de 1892 y en el artículo adicional 2.º de la de 25 de Septiembre del mismo año sobre liquidacion de los actos, herencias y contratos anteriores á la fecha en que empezaron á regir dichas disposiciones, ha de entenderse tan solo limitada á las reglas de procedimiento en las mismas establecidas, aplicándose siempre y en cada caso, y en cuanto no se refiera á la tramitacion, las prescripciones y las tarifas vigentes al tiempo de realizarse el acto ó contrato ó de abrirse la sucesion de cuya liquidacion se trate.

»Tercero. Los deudores de este impuesto por actos ó contratos cuyos plazos de liquidacion ó pago hubieren transcurrido antes de la publicacion de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, podrán satisfacer sus débitos sin multas ni intereses de demora si voluntariamente solicitan la liquidacion y verifican el pago antes de que el Gobierno, haciendo uso de la autorizacion que le ha sido concedida por el artículo 36 de dicha ley, arriende el impuesto y haga la adjudicacion al arrendatario. No gozarán por consecuencia de dicho beneficio los que tanto para la presentacion de los documentos como para el pago del débito fuesen compelidos administrativamente por investigacion oficial ó denuncia particular.

»Cuarto. Forma parte integrante de este reglamento la tarifa adjunta, en que se hallan comprendidos todos los distintos tipos de liquidacion que han estado en vigor y las notas aclaratorias á la misma.»

Art. 7.º Las disposiciones de este decreto serán aplicables á todos los actos posteriores al 5 de Agosto de 1893.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Germán Gamazo*.

TARIFA GENERAL

del impuesto sobre Derechos reales y transmision de bienes, llamado antes de Hipotecas y despues de Traslaciones de dominio, que comprenden los actos y contratos sujetos al mismo desde 24 de Septiembre de 1798, la cual se publica para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de este año y á los efectos de la Real orden de 5 de Abril del mismo, que derogó la prevencion 3.^a de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 28 de Julio de 1878.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.

	Tipo al tanto por ciento.	Tipo de cuota fija.	Número de orden en la tarifa.
	Pesetas.	Pesetas	
Adjudicaciones:			
EN PAGO DE DEUDAS			
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872 por bienes inmuebles.</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1845, base 11, apéndice E).	3	»	1
Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.º, y Real orden de 5 de Marzo de 1850)	2	»	2
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 (ley de 29 de Junio de 1867, base 1. ^a , apéndice B).	3	»	3
<i>Desde 1.º de Enero de 1873.</i>			
Por bienes inmuebles y derechos reales (leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2. ^a , apéndice C; de 31 de Diciembre de 1881, artículo 2.º, el mismo artículo de la de 25 de Septiembre de 1892, y art. 4.º del reglamento de la misma fecha).	3	»	4
Por bienes muebles, metálico y efectos de igual naturaleza, transmitidos irrevocables ó perpetuamente (véase Muebles).			
POR VÍA DE COMISION Ó ENCARGO PARA PAGO DE DEUDAS			
Desde 1.º de Enero de 1873 por bienes inmuebles y derechos reales (art. 5.º del reglamento de 14 de Enero de 1873 y 31 de Diciembre de 1881 y 4.º del de 25 de Septiembre de 1892).	3	»	5
Por bienes muebles y semovientes (véase Muebles).			
Ajuar de casa y ropas de uso personal:			
Las adquisiciones de bienes de esta clase verificadas desde 1.º de Enero de 1882 por sucesion hereditaria y donacion <i>mortis causa</i> , satisfarán (núm. 5.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del reglamento de la misma fecha, y art. 3.º, caso 5.º, de la ley, y art. 28, caso 5.º, del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).	0'10	»	6
Si dichas adquisiciones han tenido lugar desde 1.º de Enero de 1873 y por otro título que no sea el de sucesion, pagarán como muebles (véase Muebles).			
Anotaciones de embargo y secuestros:			
Las anotaciones de embargo para hacer efectivos créditos no garantidos con hipotecas y las de secuestros y prohibicion de enajenar, dictadas en asuntos civiles ó criminales, cuando no sea conocida la cuantía de la obligacion (art. 2.º de la ley y 11 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).	0'10	»	7
Quando sea indeterminada su cuantía (artículos antes citados).	»	3	8

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 15 al 24 del corriente mes, ambos inclusivos, se abra el pago de las mensualidades de Septiembre y Octubre últimos á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las interesadas, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las mismas.

Valladolid 12 de Diciembre de 1893.—El Ordenador de pagos, *Antonio Jalón*.

NÚM. 2.933.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Impuesto sobre sueldos y asignaciones y pagos consignados en los presupuestos provinciales y municipales.

El artículo 17 del Reglamento para la administracion y cobranza de los impuestos sobre sueldos y asignaciones y pagos consignados en los presupuestos provinciales y municipales de 10 de Agosto último, impone á las Diputaciones y Ayuntamientos la obligacion de remitir á esta Administracion los documentos periódicos siguientes:

1.º Dentro del primer mes de cada año económico una copia literal y certificada del presupuesto de gastos.

2.º En el mes de Marzo igual copia del presupuesto adicional que deben formar igualmente para las obligaciones que resulten pendientes de pago por fin de Diciembre al terminar el semestre de ampliacion del ejercicio anterior.

3.º En el primer mes siguiente á cada trimestre, certificacion que acredite detallada y se paradamente todos y cada uno de los pagos

que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto provincial y municipal respectivo se hayan realizado en el trimestre anterior por cuenta del ejercicio corriente, del de ampliacion ó de los que se hallen cerrados, sin omitir los que estén exceptuados que deberán designarse y justificarse.

Como á pesar del tiempo transcurrido sean muy pocos los Ayuntamientos que han cumplido con este precepto, la Administracion de mí cargo cumpliendo lo que dispone el art. 19 de la mencionada instruccion, invita á dichas corporaciones para que lo verifiquen en término de quinto día, para evitar proponga al señor Delegado de Hacienda la imposicion de las multas establecidas en el párrafo 16, art. 34 del Reglamento orgánico de cinco de citado mes de Agosto y el nombramiento de Comisionados que pasen á recogerlos con las dietas de 7 pesetas 50 céntimos.

Valladolid 14 de Diciembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, *Amalio G. Montero*.

NÚM. 2.920.

Alcaldía constitucional de Mucientes.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1891 á 92, rendidas por los cuentadantes responsables, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días para los efectos que dispone el artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que sean examinadas por cuantos vecinos crean conveniente y formular por escrito las reclamaciones que juzguen oportuno.

Mucientes 11 de Diciembre de 1893.—El Alcalde accidental, Pablo Moral.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1893 á 1894.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.							
	satisfechos.		VENDEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNDADES.	PRECIO.		IMPORTE.		
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
Arreglo de paseos, jardines y viveros.	289	45								
Reparacion de empedrados de calles.	672	95								
Id. de caminos vecinales.	1108	69								
Id. en el tejado de la Iglesia del Carmen.	34	25								
Id. en el Matadero público.	30	25								
Id. en el Colegio de niños huérfanos.	17	50								
Id. en el patio de la Carcel de Audiencia y Partido.	44	25								
Id. en el Depósito Municipal para instalar la Reserva de Ingenieros.	27	50								
Conservacion de fuentes y cañerías.	42	50								
Tótal	2264	34								
			Total materiales y huebras.							

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	2264	34
Idem los materiales y huebras.	»	»
TOTAL PESETAS.	2264	34

Valladolid 9 de Diciembre de 1893.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde, José de Hornejo.

Seccion quinta.

NÚM. 2.935.

Don Antonio Abella Rodriguez, Juez de instruccion de Peñafiel y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á la Hacienda y á los curiales, de las costas impuestas á Juan Gonzalez Castromonte, vecino de Castrillo de Duero, en la causa que se le siguió por daños en el monte del referido pueblo, se venden en pública subasta y como de la pertenencia del Juan, los bienes siguientes:

1.^a Una viña sita en término de Castrillo y pago del Duero, donde llaman la Cabeza, que contiene doscientas cepas, linda al Oriente monte, Mediodía, Víctor Arranz, Poniente, la de Dámaso Rodriguez y Norte con dicho Víctor.

2.^a Otra en dicho término y pago del Duero á las Tinadas, que contiene ciento cincuenta cepas, linda Oriente otra de Domingo Arranz, Mediodía camino, Poniente Anacleto Gonzalez y Norte la de Juan Repiso.

3.^a Otra en dicho término y pago de las Tinadas, de doscientas cepas, linda al Oriente Nicanora García, Mediodía la de Julian Nieto, Poniente monte y Norte, Pedro Rojo.

4.^a Otra en dicho término y pago de las Olmeras, de doscientas veinte cepas, linda Oriente la de Anacleto Gonzalez, Mediodía la de Manuela Gonzalez, Poniente D. Antonio Medina y Norte erial.

Cuyo remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, el día once de Enero del año próximo y hora de las once en punto de su mañana, bajo las condiciones siguientes:.

Primera. El valor de la tasa es de trescientas ochenta y cinco pesetas.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo despues de la rebaja del veinticinco por ciento y podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual

por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes despues de dicha rebaja; sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Se carece de títulos de propiedad y habrán de suplirse por el rematante antes del otorgamiento de la Escritura, observando al efecto lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ley Hipotecaria.

Dado en Peñafiel á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Antonio Avella Rodriguez.—P. S. M., Lino Martin.

Talon núm. 917.

Seccion sexta.

Compañía arrendataria de Tabacos.

ARRASTRES.

Se admiten proposiciones para el arrastre de los cajones de tabacos en esta Capital y su provincia en todo el año 1894; las personas que deseen encargarse de este servicio, presentarán sus proposiciones en las Oficinas de la Representacion de la Compañía, calle de la Constitucion, núm. 12, todos los días no feriados desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, hasta el día 28 del corriente.

En dicha Oficina podrán ver los interesados el pliego de condiciones á que han de sujetarse los arrastres.

1

Talon núm. 907.

PÉRDIDA

De un perro de caza, raza *Pointer*, es blanco, con manchas color naranja, pequeño, y atiende por *Marte*.

La persona que denuncie su paradero ó lo presente en la calle de Alfonso XII, 3, 2.º, se la gratificará.

Desapareció el día 12 del actual.

1

Talon núm. 915.

VALLADOLID.—1893

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.